PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-025/2018.

DENUNCIANTE: MORENA.

DENUNCIADOS: RUBÉN PADILLA SOTO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO NSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: OTILIO MANRÍQUEZ AYALA Y ROBERTO CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ[1].

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública correspondiente al seis de julio de dos mil dieciocho[2], emite la siguiente:

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento indicado al rubro, denunciado por el representante suplente del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán[3], por la supuesta comisión de actos que contravienen la normativa sobre colocación de propaganda política-electoral,

---

[1] Colaboraron Nancy Guadalupe Gutiérrez Morales, María de Jesús Coronel Martínez y Jorge Abraham Méndez Vite.
[2] En lo subsecuente, todas las fechas se referirán al año en curso, salvo aclaración expresa
[3] En adelante *IEM.*

atribuidos a Rubén Padilla Soto, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional[4], y al mismo instituto político por la falta de deber de cuidado *-culpa in vigilando-.*

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la autoridad administrativa electoral declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, entre otros, para renovar los Ayuntamientos en el Estado.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de presidencias municipales inició el catorce de mayo y feneció el veintisiete de junio.

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

3. Presentación de la denuncia. A las trece horas con treinta y tres minutos de veinticinco de junio, el representante suplente del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Distrital 12 de Hidalgo del *IEM*, presentó ante el mismo un escrito de denuncia, en contra del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo Rubén Padilla Soto y del *PRI*, por la supuesta comisión de actos que trasgreden la normativa en materia de propaganda político-electoral (foja 4 a 11).

4. Recepción, radicación y reserva de admisión. El veintiséis siguiente, el Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora recibió la denuncia y la registró con la clave IEM-PES-120/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación,

[4] Posteriormente *PRI*.

autorizó al personal de la Secretaría Ejecutiva para ello, reservó la determinación sobre la admisión de la denuncia y sobre la solicitud de medidas cautelares (fojas 25 a 26).

5. Diligencias de investigación. En esa misma data, el Secretario Ejecutivo del IEM ordenó obtener de "Google mapas" y de la cartografía del *IEM*, la delimitación del centro histórico de la citada ciudad, haciendo captura y glose de las imágenes respectivas (fojas 31 a 33).

6. Medidas cautelares. El veintiséis de junio, el Secretario Ejecutivo del IEM, dictó el acuerdo mediante el cual determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el quejoso (fojas 37 a 51).

7. Admisión y emplazamientos. El mismo día, el *IEM* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los denunciados y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 34 a 36).

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de julio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo[5], tuvo verificativo la referida audiencia, a la que no acudió ninguna de las partes, a pesar de estar debidamente notificadas (foja 61 a 62).

9. Escrito de probable infractor. A las dieciséis horas con quince minutos de esa data, el representante propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEM,* presentó escrito de contestación de la queja; asimismo en acuerdo de la misma fecha, previa certificación el Secretario Ejecutivo determinó no ha

[5] En adelante Código Electoral.

lugar a admitir el escrito, dado que se presentó con posterioridad a la hora en que se celebró la audiencia (foja 63 a 65).

10. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante oficio IEM-SE-3575/2018, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el tres de los actuales, el Secretario Ejecutivo del IEM, remitió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este Tribunal, al que anexó el informe circunstanciado previsto en el numeral 260 del Código Electoral (foja 02).

III. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL

11. Registro y turno a ponencia. El tres de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-PES-025/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en el arábigo 263 del Código Electoral, lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-1889/2018 (foja 69 a 70).

12. Radicación. El cuatro posterior se radicó el procedimiento en la Ponencia Instructora y se ordenó registrarlo en el libro de gobierno con la citada clave (foja 71 a 73).

13. Debida integración. El cinco de julio, al considerar que se encontraba debidamente integrado el expediente, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Ponente, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral, se pusiera a consideración del Pleno de este cuerpo colegiado el proyecto de sentencia respectivo.

IV. COMPETENCIA

14. Este Tribunal ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos que trasgreden la normativa en materia de propaganda político-electoral, por parte del candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, Rubén Padilla Soto y del *PRI* por su incumplimiento al deber de cuidado.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo[6]; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso b), 262, 263 y 264 del *Código Electoral*; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta contravención a las normas sobre propaganda política electoral.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

16. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia, ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

17. El Procedimiento Especial Sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257 del Código Electoral, tal como se hizo constar en el proveído de radicación.

VII. HECHOS DENUNCIADOS

[6] En adelante *Constitución Local.*

18. De lo expresado por el denunciante en su escrito de queja, se advierte lo siguiente:

A) A partir del once de junio, el ciudadano Rubén Padilla Soto, colocó una lona en la calle Emiliano Carranza 40, del centro histórico del municipio de Hidalgo, Michoacán, lo cual se encuentra prohibido de conformidad con lo dispuesto en el numeral 171, fracción IV, del Código Electoral.

B) Que el dieciocho posterior, fijó otra lona en la esquina conformada por las calles Mariano Matamoros 2 y Melchor Ocampo, del centro de la ciudad en comento.

19. Hechos que, en su concepto, constituyen actos que violan las disposiciones en materia de propaganda política-electoral por parte del denunciado.

VIII. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

20. En el caso, no se tomaron en consideración las manifestaciones expresadas por el Representante Propietario del *PRI* ante el Consejo General del *IEM*, dado que como se indicó en el apartado nueve, el Secretario Ejecutivo del citado instituto determinó no admitir el escrito dado que se presentó con posterioridad a la hora en que se celebró la audiencia; asimismo, el diverso denunciado Rubén Padilla Soto no compareció al procedimiento.

IX. MEDIOS PROBATORIOS

21. De conformidad con el escrito de queja y con la audiencia de pruebas y alegatos, se describen los medios probatorios que obran en el expediente;

22. Ofertados por el denunciante.

a) **Documentales públicas.** Consistentes en dos actas de verificación sobre la existencia de la propaganda denunciada, levantadas por la Secretaria del Consejo Distrital 12 de Hidalgo del IEM, respectivamente el once y dieciocho de junio.

b) **Pruebas técnicas.** Relativas a dos placas fotográficas insertadas en el escrito de denuncia.

23. Diligencias ordenadas y practicadas por el *IEM*.

Documental Pública consistente en el oficio MAPA/162/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de catorce de junio, mediante el cual refiere que de acuerdo a lo previsto en el artículo 36, del Bando de Gobierno de dicho municipio, el primer cuadro de la ciudad, se encuentra delimitado por las calles:

Por el lado Norte: Calle Emiliano Carranza en el tramo comprendido entre las calles de Insurgentes e Ignacio Allende;

Por el lado Oriente: Sobre una misma vialidad al lado Norte la calle Ignacio Allende y al lado Sur, la calle

Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emiliano Carranza y Santos Degollado;

Por el lado Sur: la calle Santos Degollado en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur;

Por el lado Poniente: en el sentido de Sur a Norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado Oriente y continuando con dirección Norte sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emiliano Carranza Poniente.

b) Documentales privadas, relativas a la impresión de las imágenes obtenidas de Google mapas, así como de la liga http://gaia.inegi.org.mx/mdm6/ .

X. VALORACIÓN DE PRUEBAS

24. Primeramente, cabe precisar que en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de prueba, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.[7]

[7] Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL."*** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

25. De igual forma, se atiende a lo dispuesto por el numeral 243, del Código Electoral, en cuanto a que solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que sean reconocidos por las partes en el procedimiento.

26. En ese tenor, de lo dispuesto en el artículo 259, del citado Código, y 22, fracciones II y IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana[8], lo conducente es valorar, en primer lugar, de **manera individual** las pruebas que obran en el presente expediente, al tenor siguiente:

27. Documentales públicas. Las consistentes en las actas de verificación sobre la existencia de propaganda política denunciada, levantadas por la autoridad instructora el once y dieciocho de junio, respectivamente, conforme a lo dispuesto en el arábigo 259, párrafo quinto, del Código Electoral, así como el diverso 22, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, se les otorga **valor probatorio pleno,** en virtud a que fueron levantadas por funcionarios electorales facultados para ello, en el ámbito de su competencia son idóneas para tener por demostrado el contenido de las mismas.

28. Por lo que respecta a la documental pública relativa al oficio MAPA/171/2018, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, de veintidós de junio, así como un croquis de delimitación del primer cuadro de la ciudad, conforme lo disponen los numerales 16, fracción I, 17, fracción III, 22 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y 259 párrafo quinto, del referido

[8] En adelante Ley de Justicia Electoral.

Código, en relación con el 47, fracción XXVII, del Reglamento Interno de la Administración Pública del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, por ser expedidos por funcionario facultado para ello, cuentan con **valor probatorio pleno**, aunado a que no se encuentran desvirtuados ni objetados por las partes.

29. Las **documentales privadas y técnicas**, de conformidad con lo establecido en el referido numeral, en principio sólo generan **indicios** y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

XI. HECHOS ACREDITADOS

30. Así, conforme a lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral, los medios de prueba descritos anteriormente al concatenarse y **valorarse en conjunto** por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:

1. Al momento de la presentación de la queja el ciudadano Rubén Padilla Soto era candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán, postulado por el PRI.

2. La existencia de dos lonas denunciadas, ubicadas en:

a) En la calle Emilio Carranza, 40, al once de junio.

b) En la esquina de la calle Matamoros 2 y la calle Melchor Ocampo, al dieciocho de junio.

Ambas en la colonia centro de la ciudad en cita, tal como se corrobora con las actas sobre verificación de la propaganda denunciada previamente descritas y valoradas, las que para mayor claridad se inserta su imagen:

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE DOS LONAS, A SOLICITUD POR ESCRITO EL DIA 11 ONCE DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DEL LICENCIADO JESUS EDGARDO GARCÍA ESPINO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CONFORME A SU ESCRITO PRESENTADO ANTE EL REFERIDO CONSEJO DISTRITAL A LAS 14:43 CATORCE HORAS CON CUARENTA TRES MINUTOS. -

En Ciudad de Hidalgo, Michoacán, siendo las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos del día 11 once de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Cristhian Urbina Durán, Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 87, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma data, efectuada a las 14:43 catorce horas con cuarenta tres minutos, por el Licenciado Jesús Edgardo García Espino, Representante Suplente del Partido Morena ante este Consejo Distrital 12 de Hidalgo, quien está solicitando ***"se constituya de manera personal y en el ejercicio de sus funciones, el Secretario del comité distrital de Hidalgo, para efecto de que levante certificación, así como también se recaben fotografías y se de fe de los actos y hechos suscitados en el domicilio ubicado en la Calle Emilio Carranza número 40, Colonia Centro, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con la finalidad de que se certifique dos lonas con propaganda política del candidato a la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) Rubén Padilla Soto, colocada en la parte superior de una casa cuyo domicilio corresponde al anterior mencionado, toda vez que está situada en el primer cuadro de esta ciudad tal y como se aprecia en la placa fotográfica que adjunto a la presente como ANEXO 1. (…)".*** Para lo cual procedo a desahogar la verificación consistente, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su escrito, mismo que se asienta al calce de la placa fotográfica que a continuación se inserta a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. -

1

0000 16

PLACA FOTOGRAFICA 1)

UBICACIÓN	Calle Emilio Carranza Poniente, número 40 cuarenta, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Publicidad impresa y/o textil consistente en una lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante en su escrito, hago constar que en el exterior de una casa habitación se encuentran fijadas y/o colocadas dos lonas, con las siguientes características: la primera, se ubica de lado izquierdo y mide aproximadamente 1.60 un metro sesenta centímetros de ancho por 1.20 un metro veinte centímetros de alto; de color blanco y rojo; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Rubén Padilla Soto, quien es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en este municipio de Hidalgo, Michoacán. Por otro lado, la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"EN HIDALGO VAMOS. BIEN. CON RUBÉN"***, este texto está en

2

0000 17

	medio de dos corchetes, uno de cada lado***";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI. 1 DE JULIO";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte inferior derecha señala textualmente: ***"RUBÉN. PADILLA SOTO. CANDIDATO. PRESIDENTE"***. En cuanto a la segunda lona, se ubica de lado derecho del inmueble y contiene las siguientes características: mide aproximadamente 80 ochenta centímetros de ancho por 60 sesenta centímetros de alto; de color blanco y rojo; así también, advierto que de lado izquierdo aparece un retrato de una persona del sexo masculino, de cuyos rasgos fisionómicos son del C. Rubén Padilla Soto, quien es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) en este municipio de Hidalgo, Michoacán. Por otro lado, la referida lona en la parte superior derecha tiene la siguiente leyenda: ***"RUBÉN. PADILLA SOTO. CANDIDATO. PRESIDENTE";*** asimismo, en la parte media refiere textualmente: "***VOTA PRI. 1 DE JULIO";*** además, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema; por último, en la parte inferior derecha señala textualmente: ***"EN HIDALGO VAMOS. BIEN. CON RUBÉN"***, este texto está en medio de dos corchetes, uno de cada lado. La leyenda que contiene ambas lonas es de color rojo, negro, verde y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de las lonas enunciadas en el escrito del solicitante. - -

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvieron 1 una placa fotográfica inserta y descrita en la presente certificación, para su debida y legal constancia, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo la inspección realizada, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del mismo día de su inicio en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán. **Doy Fe.**

LIC. CRISTHIAN URBINA DURÁN
SECRETARIA DEL COMITÉ
DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN DISTRITO 12 CIUDAD HIDALGO

3

ACTA DE VERIFICACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE UNA LONA, A SOLICITUD POR ESCRITO EL DIA 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, DEL LICENCIADO JESUS EDGARDO GARCÍA ESPINO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CONFORME A SU ESCRITO PRESENTADO ANTE EL REFERIDO CONSEJO DISTRITAL A LAS 13:32TRECEHORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS. -

En Ciudad de Hidalgo, Michoacán, siendo las 17:30 diecisiete horas con treinta minutos del día 18 dieciocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la suscrita Lic. Cristhian Urbina Durán, Secretaria del Comité Distrital 12 de Hidalgo del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 25, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; y 87, fracción VII del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, procedo a realizar la verificación derivada de la solicitud de esta misma data, efectuada a las 13:32 trece horas con treinta y dos minutos por el Licenciado Jesús Edgardo García Espino, Representante Suplente del Partido Morena ante este Consejo Distrital 12 de Hidalgo, quien está solicitando ***"se constituya de manera personal y en el ejercicio de sus funciones, el Secretario del comité distrital de Hidalgo, para efecto de que levante certificación, así como también se recaben fotografías y se de fe de los actos y hechos suscitados, en el domicilio ubicado en la esquina de la Calle Matamoros número dos, y la calle Melchor Ocampo, Colonia Centro, de Ciudad Hidalgo, Michoacán, con la finalidad de que certifique una lona con propaganda política del candidato a la presidencia municipal de Hidalgo, Michoacán, por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) Rubén Padilla Soto, colocada en la parte superior de una casa cuyo domicilio corresponde al anterior mencionado, toda vez que está situada en el primer cuadro de esta ciudad, tal y como se aprecia en la placa fotográfica que adjunto al presente como ANEXO 1".*** Para lo cual procedo a desahogar la verificación consistente, constituyéndome en legal y debida forma en el domicilio que señaló el aludido Representante en su solicitud, mismo que se asienta al calce de la placa fotográfica que a continuación se insertan a la presente acta para su debida constancia en los siguientes términos. -

1

IEM 0000 22

PLACA FOTOGRAFICA 1)

UBICACIÓN	Calle Matamoros número dos, esquina con calle Melchor Ocampo, colonia Centro de esta Ciudad de Hidalgo, Michoacán.
TIPO DE PROPAGANDA EXISTENTE	Lona.
DESCRIPCIÓN DE VERIFICACIÓN	Estando constituida en el lugar a que hace referencia el representante, hago constar que, en el exterior de una casa habitación se encuentra fijada y/o colocada una lona, con las siguientes características: mide aproximadamente 3.00 tres metros de ancho por 3.00 tres metros de alto; con una imagen al fondo en la que se puede apreciar árboles y una carretera; así también, advierto que en la parte media aparece el retrato de 9 nueve personas, 4 cuatro de ellas son del sexo femenino y 5 cinco personas son del sexo masculino, de entre las referidas personas del sexo masculino puedo advertir que uno de ellos de quien cuyos

2

IEM 000023

	rasgos fisionómicos son similares a los del C. Rubén Padilla Soto, quien es candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional en este municipio de Hidalgo, Michoacán; por otro lado, la referida lona contiene la siguiente leyenda: ***"¡POR QUE VAMOS BIEN! TODOS CON RUBEN"***, además, en la parte inferior derecha refiere textualmente: "***VOTA 1 DE JULIO";*** y, contiene el emblema del partido revolucionario institucional (PRI) con una X sobre el mismo emblema;asimismo, en la parte inferiormedia refiere textualmente: ***"EN HIDALGO VAMOS. BIEN. CON RUBÉN",*** este texto está en medio de dos corchetes, uno de cada lado. Por último, en la parte inferior izquierda refiere textualmente lo siguiente: ***"RUBÉN. PADILLA SOTO. CANDIDATO. PRESIDENTE".***La leyenda que contiene ambas lonases de color rojo, negro, verde y blanco y se encuentra de manera horizontal; siendo todo lo que puedo constatar al momento de la inspección de la lona enunciada en el escrito del solicitante. -

De la verificación realizada por esta autoridad se obtuvo 1 una placa fotográfica inserta y descrita en la presente certificación, para su debida y legal constancia, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; concluyendo la inspección realizada, siendo las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos del mismo día de su inicio en esta ciudad de Hidalgo, Michoacán. **Doy Fe.** - - - - - - - - -

LIC. CRISTHIAN URBINA DURÁN
SECRETARIA DEL COMITÉ
DISTRITAL 12 DE HIDALGO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
DISTRITO 12
CIUDAD HIDALGO

3

31. Asimismo, se inserta la imagen referente al croquis que delimita el primer cuadro del municipio de Hidalgo, Michoacán, tal como lo refirió el Encargado de Despacho de la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal en el oficio MAPA/162/2018 antes valorado.

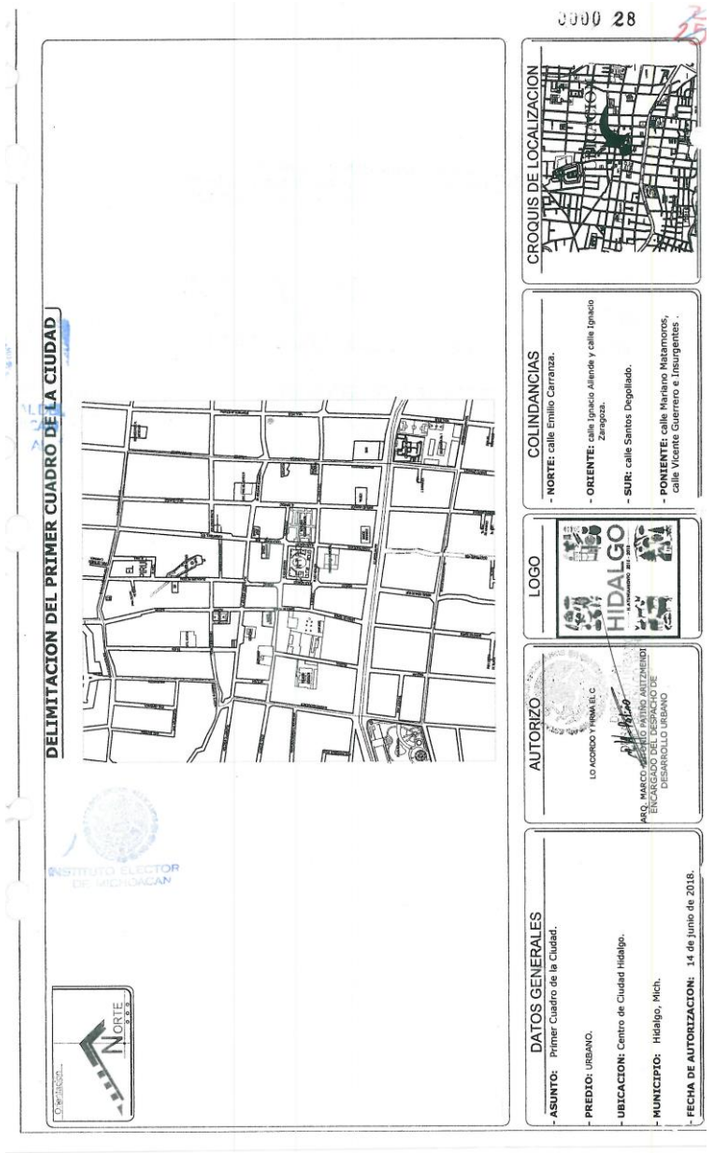

XIII. MARCO NORMATIVO

32. En efecto, para estar en condiciones de realizar el estudio que nos ocupa, resulta necesario precisar el marco constitucional y legal aplicable al caso, de esa manera tenemos que:

33. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 116.

[…]
IV. *De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:*
[…]
j) *Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;*
[…]

34. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo:

*"**Artículo 13.***
[…]
Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.
[…]"

35. Del Código Electoral

"Artículo 169.
[…]
La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[…]
Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas…"

***"Artículo 171. Los partidos políticos**, coaliciones y **candidatos**, **en la colocación de propaganda** durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:*
[…]

*IV. **No podrán colocar ni pintar propaganda en el centro histórico,** equipamiento urbano, carretero ni ferroviario, en monumentos, en edificios públicos, en pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito. Tampoco está permitida la distribución de propaganda en los edificios públicos;*

[…]"

(Lo resaltado es propio)

[…]"

36. De la Ley que cataloga y prevé la conservación, uso de monumentos, zonas históricas, turísticas y arqueológicas del Estado de Michoacán.

***"ARTICULO 4o.** Son poblaciones históricas aquellas en que han tenido lugar hechos o eventos de singular importancia para la historia social o cultural del País y del Estado.*

***ARTICULO 19.** Se declaran poblaciones históricas; Carácuaro, Charo, Jiquilpan, Morelia, Nocupétaro, Pátzcuaro, Tzintzuntzan, Uruapan, Zamora y Zitácuaro."*

37. Del Bando de Gobierno Municipal, del Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el once de octubre de dos mil diez, establece:

***"Artículo 36**. La Cabecera Municipal se denomina Ciudad Hidalgo, dividiéndose en primer cuadro del centro de la ciudad, colonias, fraccionamientos, barrios y encargaturas del orden, las cuales se encuentran dentro de los archivos municipales, entre las cuales existen las encargaturas que más adelante se*

anotarán y el primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, esta (sic) delimitado de la siguiente manera:

PRIMER CUADRO

El primer cuadro del centro de Ciudad Hidalgo, está delimitado de la siguiente manera.

Por el lado Norte: Calle Emilio Carranza en el Tramo comprendido entre las calles de Insurgentes e Ignacio Allende;

Por el lado Oriente: Sobre una misma vialidad al lado Norte la calle Ignacio Allende y al lado Sur, la calle Ignacio Zaragoza, en el tramo comprendido entre las calles Emilio Carranza y Santos Degollado;

Por su lado Sur: La calle Santos Degollado, en el tramo comprendido entre las calles de Ignacio Zaragoza y Mariano Matamoros Sur;

Por el lado Poniente: En el sentido de Sur a Norte la calle Mariano Matamoros, hasta llegar a la calle Vicente Guerrero, haciendo un quiebre sobre la misma al lado Oriente y continuando con dirección Norte sobre la calle Insurgentes, concluyendo en la calle Emilio Carranza Poniente.
[…]"

38. Caso concreto. En este apartado, se analizará si la colocación de las lonas denunciadas, se ajusta o no a la normativa electoral.

39. Primeramente, es necesario precisar que la propaganda denunciada sí es de naturaleza electoral[9], dado su contenido y la temporalidad en que fue colocada, pues como se advierte, tiene el propósito expreso de promover al candidato denunciado y al PRI, para el Ayuntamiento de Hidalgo, Michoacán, al contener la leyenda "Vota PRI 1 de julio".

40. Además de que la conducta denunciada fue verificada el once y dieciocho de junio, por parte de la autoridad administrativa electoral[10], con lo que se evidenció su existencia dentro del

[9] Igual criterio fue emitido por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSD-235/2015, el cual sirve de orientación para este Tribunal.
[10] Consultable a fojas 15, 16 17 y 21, 22, 23 del expediente.

período de campañas del proceso electoral ordinario 2017-2018[11].

41. Ubicación de la propaganda. La colocación de las lonas denunciadas, tal como quedaron acreditadas en las actas de verificación que realizó la autoridad instructora, fue en los siguientes lugares:

I. Calle Emiliano Carranza 40.

II. Esquina de las calles Matamoros 2, y Melchor Ocampo.

Ambas de Hidalgo, Michoacán.

42. En ese aspecto, como se ha sostenido con anterioridad, a criterio del denunciante, la colocación de la propaganda electoral denunciada, vulnera lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral.

43. Luego, este Tribunal considera que dicho dispositivo tiene como fin salvaguardar y mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de la preservación de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural.

44. En efecto, debe decirse que del oficio MAPA/162/2018[12], previamente descrito y valorado, se acredita que el primer cuadro

---

[11] Conforme a lo previsto en el calendario para el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, aprobado por el Instituto Electoral de Michoacán, Consultable en la página web siguiente: http://www.iem.org.mx/index.php/archivo-documental/file/15247-calendario-electoral-2017-2018-vigente-a-partir-del-29-de-noviembre-de-2017

[12] Consultable a foja 27 del sumario.

del centro del aludido municipio está delimitado conforme a lo dispuesto en el numeral 36 del Bando de Gobierno Municipal y al croquis que se anexó; asimismo que, en dicha localidad, no existe centro histórico; lo que además constituye un hecho notorio que se invoca como sustento de la determinación tomada por el pleno de éste Tribunal, al resolver, el treinta de junio, el Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-024/2018, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia.

45. De lo anterior, se desprende que la propaganda denunciada colocada en las citadas direcciones, no violentó la normativa electoral, como enseguida se analiza.

46. Si bien es cierto que la propaganda denunciada es de naturaleza electoral y fue certificada su existencia el once y dieciocho de junio, en los domicilios indicados, ubicados dentro del primer cuadro de Hidalgo, Michoacán, igual de cierto es que dicho municipio no cuenta con una zona denominada centro histórico declarada así por autoridad competente para ello, es la razón por la que no se tiene acreditada la violación denunciada.

XIV. DECISIÓN

47. Por lo anterior, si en Hidalgo, Michoacán, no existe centro histórico, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizada la infracción atribuida a los denunciados, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en lugar prohibido.

48. Consecuentemente, se deja sin efecto el acuerdo de medidas cautelares, dictado por el Secretario Ejecutivo del *IEM*, el veintiséis de junio, toda vez que la colocación de la propaganda en análisis no resultó contraria a derecho.

XV. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al ciudadano Rubén Padilla Soto, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Hidalgo, Michoacán y al Partido Revolucionario Institucional, por su falta al deber de cuidado.

SEGUNDO. Se deja **sin efectos** el acuerdo de medidas cautelares emitido en el presente asunto.

Notifíquese. Personalmente al denunciante y a los denunciados; **por oficio** a la autoridad instructora; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado; así como los numerales 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, -quien fue ponente- y Omero Valdovinos Mercado, estando ausente el Magistrado José René Olivos Campos, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL